

Bogotá 21 de octubre 2022

Señora:

JUEZ SEXTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
MANIZALES .

E.S.D.

RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-0169-00

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

DEMANDANTE: RICHARD GOMEZ VARGAS

DEMANDADO: ASAMBLEA

DEPARTAMENTAL DE CALDAS

RICHARD GÓMEZ VARGAS , mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79´401.413 de Bogotá, me permito interponer recurso de apelación en contra del **A. INTERLOCUTORIO 1601/2022** de conformidad con el art 321 del CGP en los siguientes términos:

PRIMERO

El a quo mediante auto interlocutorio 1601/2022 manifestó:

Del escrito de nulidad que presenta el accionante, entiende el Despacho, que por un lado fundamenta la solicitud en la violación del debido proceso y por otro en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, transcrito. Se tiene entonces, que las causales de nulidad se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Dicho principio emerge del contenido del citado artículo que establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados. Consecuencia de aquel principio resulta ser lo normado en el artículo 135 del CGP que faculta al juez para rechazar «[...] de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo [...]». Se tiene entonces, que al enmarcarse el alegato de nulidad en la violación del debido proceso y en la causal 8 del artículo 133 del CGP, por disposición de la Carta Magna, procederá este Despacho a resolver de fondo.”

Las causales de nulidad del proceso civil están taxativamente relacionadas en el CGP, sin embargo, no todas se hallan en el art. 133, como parece sugerirlo el a quo basado en el enunciado de la disposición con la expresión “solamente en los siguientes casos”. Lo cierto es que múltiples artículos de la misma codificación contemplan nulidades originadas en irregularidades no inventariadas en el art. 133, incluido también la omisión de la notificación distinta al auto admisorio de la demanda o también el numeral 6 del artículo 133 del CGP que como en el caso presente al no correrme traslado erosionó la oportunidad de defensa al no poder sustentar como paso más adelante a explicarlo, o la del numeral 5 del artículo 133 del CGP en cuanto a la omisión por parte del juzgado de decretar la prueba a la que el a quo tampoco hace referencia.

SEGUNDO

El a quo mediante auto interlocutorio 1601/2022 manifestó:

En cuanto a que se viola el debido proceso por cuanto se le exige al demandante, que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición aporte pruebas documentales, que conforme la ley 600 tienen reserva sumarial y para ello se necesita de orden judicial; debe decir esta Juez, que no encuentra acreditada la nulidad alegada, en tanto se recuerda, que en el auto que se decretaron pruebas, se negó la documental solicitada de ordenar a la Fiscalía General de la Nación remitiera documentos por la presunta violación de las hojas de vida de los aspirantes a contralor general de caldas 2022-2025, las resoluciones modificatorias de la convocatoria, por cuanto no se acreditó la prueba sumaria, de la petición tendiente a la consecución de la prueba, de conformidad con el inciso 2º del artículo 173 del CGP; es decir, no se exigió que se aportara la prueba documental, de la que se desconoce si tiene o no reserva; sino que conforme la norma procesal citada, se debió acreditar la prueba siquiera sumaria referida al derecho de petición, intentado su consecución.

Es claro que tal como lo manifiesta el a quo “**artículo 103 del C.P.A.C.A y lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., en el que se establece como deber de las partes y de los apoderados, el de abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido obtener**”. Pero también es cierto en el presente caso que la consecución de los documentos exigidos por el a quo eran prácticamente imposible de conseguir mediante un simple derecho de petición por cuanto la ley 600 de 2000, establece la reserva sumarial para las diligencias de investigación previa e instrucción de la prueba, ya que la reserva no es un derecho disponible asignado a las partes ni a terceros **salvo**

que lo autorice una autoridad judicial, tal como lo establece el artículo 330 y 14 de la ley 600, de la misma manera el artículo 144 de la misma ley establece multa para quien viole la reserva de la instrucción. Así entonces, aduce el a quo que si bien el artículo 78 reza que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, las anteriores normas demuestran que es imposible obtener las pruebas mediante derecho de petición, pues, para ello se necesita de orden judicial, y mal podría estarse obligado a lo imposible.

Ahora bien, no obstante ser la acción popular la garantía constitucional prevista en el ordenamiento jurídico colombiano para la defensa de los derechos e intereses colectivos, señalados de manera no taxativa en el artículo 4 de la Ley 472 (1998) el a quo debió darle aplicabilidad al artículo 167 del CGP, dinamizando así la carga de la prueba en la búsqueda de la verdad de los hechos. De igual forma la honorable corte suprema de justicia mediante sentencia C-215 (1999) se pronunció en cuanto a que cuando el accionante no cuente con elementos suficientes que permitan aportar pruebas en el trámite de la acción popular, el juez tiene el deber de decretarlas para salvaguardar los derechos colectivos de las personas. En términos similares se pronunció el Consejo de Estado en la Sentencia AP-01178-01 (2010). En esta se afirma que, si por razones económicas o técnicas la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, el juez debe impartir las órdenes que se requieran para suplir los vacíos probatorios con el propósito de arrimar los medios de prueba imperiosos para producir un fallo de mérito y, de ser necesario, ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

- 1- Y tal como sucede en la presente acción popular donde no son una sino (TRES DENUNCIAS) ante la Fiscalía General de la Nación una por un presunto pago de \$ 50'000.000.00 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) otra por una presunta inclusión de documentos después de la inscripción y otra por una presunta alteración de documentos la **Corte Constitucional en sentencia T-010 (2011)** se pronunció en cuanto a que cuando exista una eventual infracción, obliga al juez a decretar pruebas oficiosamente para determinar la vulneración o no del derecho colectivo alegado. Igualmente, La CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-429-13 (2013) según esta jurisprudencia, el órgano jurisdiccional que tramita una acción popular

debe hacer uso de sus poderes probatorios oficiosos en aras de garantizar la protección y goce de los intereses y derechos colectivos, no obstante, el a quo también se apartó de la línea marcada por la (Corte Const, T-423/2011, MP. J. Henao). En cuanto a que: *“(...) corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo”*, apartándose además de dar aplicabilidad al principio de equidad de conformidad con la sentencia 596 de 2004 en cuanto a que el juez debe distribuir la carga de la prueba

TERCERO

El a quo haciendo referencia al artículo 173 del CGP :

“Como lo ha puesto de presente la doctrina² se trata de una norma muy útil puesto que “impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba”

El artículo 30 de la ley 472 de 1998 imparte instrucciones cuando por razones técnicas como es el caso presente es imposible cumplir con la carga probatoria por las razones ya explicadas, solicitando dichos experticias probatorias a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella, ni más faltaba ni es del interés que el juez se convierta en mensajero de los intereses de los abogados litigantes pues en materia de pruebas no solo en las acciones populares sino también en el Código General del Proceso artículo 167 del CGP se dinamiza más la función del juez en materia probatoria.

CUARTO

El a quo mediante auto interlocutorio 1601/2022 manifestó:

“Expone el demandante, que es también causal de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y por violación del debido proceso, desde el auto 955 del 09 de junio de 2022; el hecho que el despacho no dio cumplimiento al artículo 201 del CPACA, en general, al otorgar traslado a las partes de las solicitudes de nulidad que propusieran las entidades demandadas, de los recursos de reposición interpuestos tanto por el demandante como por las partes demandadas. Sea en primer lugar, recordar que conforme el artículo 135 del CGP, no podrá alegar la nulidad (...), quien después de

ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”; luego entonces se tiene que, la causal de nulidad alegada, la funda el demandante desde las actuaciones consagradas en el auto 955 del 09 de junio de 2022, y precisamente, el ciudadano demandante ha actuado e intervenido en el presente proceso con posterioridad a la decisión citada; lo que conlleva, a que la solicitud sea improcedente. No obstante, debe el Despacho aclarar que el artículo 201 del CPACA, regula las notificaciones por estado electrónico de los autos no sujetos al requisito de notificación personal; distinto a los traslados, que se surten, por ejemplo, cuando se interponen recursos contra las decisiones y/o se formulan solicitudes de nulidad. En cuanto a los traslados, el artículo 201A, señala que se deben hacer de la misma forma en que se fijan los estados; para lo cual, por remisión normativa, se da aplicación al artículo 110 del CGP, que establece, “(...) salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (03) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente (...)”. Lo anterior, opera, salvo que como lo indica el artículo 201A, cuando una de las partes acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de una copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr del día siguiente. Se tiene entonces, que, en el caso concreto, este despacho dio cumplimiento a las normas citadas, en cuanto a los traslados de las solicitudes de nulidad y presentación de recursos de reposición y apelación, tal como consta en el micrositio asignado a este Juzgado en la página web de la rama judicial y en los archivos 027 y 052 del Cdo Ppal del E.D. y el archivo 006 del Cdo Nulidad del E.D”.

Existiendo términos legales en nuestra codificación procesal a ellos deben sujetarse los jueces y las partes, lo que no ocurrió en el presente proceso por cuanto el despacho corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 3 de junio de 2022 fecha para la cual se encontraba en términos ya que este se inició el 1 de junio de 2022 y finalizaba a las 12 pm del día 3 de junio de 2022 sin enviar mensaje a los sujetos procesales tal como lo ordena **el art 201 del cpaca**. Lo mismo ocurrió con la presentación de la acción de nulidad presentada por parte de la Gobernación de Caldas el día 31 de mayo de 2022 al día siguiente 1 de junio de 2022 sin haberse vencido los términos del traslado los cuales vencían a las 12 pm del día 3 de junio de 2022. Igual y sucesivamente ocurrió con la acción de nulidad interpuesta por la Asamblea Departamental de Caldas el día 31 de mayo de 2022 al día siguiente 1 de junio de 2022 sin haberse vencido los términos del traslado los cuales vencían a las 12 pm del día 3 de junio de 2022. Tampoco se dio a conocer la providencia que resolvió el recurso de reposición presentado por la demandada ni la concesión del recurso de apelación. Hay que recalcar que todos esos traslados no contaban con él envío de mensaje de datos tal como lo ordena **el art 201 del cpaca**, y que a la fecha sobre

estas acciones de nulidad presentadas por los apoderados de la Asamblea Departamental de Caldas y la Gobernación de Caldas el despacho no se ha pronunciado contrario sensu decretando una nueva etapa procesal sin el respectivo control de legalidad como lo ordena el Código General del Proceso.

Salta a la vista que dentro de las acciones interpuestas por la Asamblea Departamental de Caldas y la Gobernación de Caldas el día 31 de mayo de 2022 los dos soliciten la nulidad del auto admisorio de la demanda, cuando esta apenas me había sido notificada el día 1 de junio de 2022, es decir estaban enterados de la admisión de la demanda antes que se me notificara.

El día 31 de mayo un día antes del auto admisorio DE LA ACCION POPULAR la Asamblea del Departamento de caldas le solicita al juez de conocimiento lo siguiente:

“Se declare NULIDAD de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y se proceda a notificar en debida forma a la parte demandada Asamblea Departamental de Caldas, remitiendo copia de la demanda, su corrección, anexos y todas las demás actuaciones y decisiones que se hayan adoptado en el proceso”.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

Parágrafo 1º. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial. Más aún cuando el despacho ya había establecido los canales oficiales de comunicación.

No se entiende como el a quo sin prueba de la pasiva que acreditara haber enviado el escrito a los demás sujetos procesales prescindió de correr traslado por secretaría tal como lo ordena el artículo 201 A del CPACA.

Tampoco se entiende como el a quo se apartó de la jurisprudencia del 1 de julio de 2022 consejero ponente Magistrado OSWALDO GIRALDO LOPEZ que hace hincapié en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 en cuanto a que los autos no sujetos al requisito de notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos y se enviara un el mensaje de datos a los sujetos procesales esto no es facultativo sino obligatorio.

De igual forma en una clara vía de hecho los términos del traslado tampoco fueron respetados pues estos se vencían el día 8 de junio de 2022 y la nulidad se resolvió el día 7 de junio de 2022, un día antes.

QUINTO

El a quo mediante auto interlocutorio 1601/2022 manifestó:

“Finalmente, se señala como causal de violación del debido proceso y del derecho de defensa, el que, al presente proceso, se haya vinculado por pasiva al Departamento de Caldas. De manera concreta debe indicársele al señor accionante, que lo que plantea en su escrito, es una falta de legitimación en la causa por pasiva; sobre el cual el despacho decidirá en el momento procesal oportuno, que es la sentencia que ponga fin a la instancia, previa valoración del acervo probatorio existente”.

Confunde el despacho pues aquí lo que se alega es una alteración de las partes de la demanda más allá de falta de legitimación en la causa por pasiva pues nunca se vinculó a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, toda vez que está limitado para pronunciarse sobre aspectos relacionados con la elección de contralor departamental de caldas, tampoco existe un auto motivado por parte del a quo que así lo anuncie y lo justifique simplemente llego ahí y fue incluido por parte del a quo como parte.

En sentido amplio, parte es quien interviene en el proceso con una pretensión, ya sea reclamando un derecho o frente a quien se ejercita esa pretensión o se reclama el derecho. En sentido estricto, parte es quien **demandado y quien es demandado**. La noción de parte en sentido jurídico se equipará a la noción de parte en sentido gramatical, porque es parte quien interviene en un acontecimiento o participa en una relación. La novedad del

cgp está en reorganizar las partes y los terceros con otro criterio: en la denominación de los capítulos se utiliza el concepto de parte en sentido amplio, incluyendo como parte al demandante y al demandado, como a los litisconsortes y a otras partes sobrevenientes (antes terceros intervinientes), entre ellos el litisconsorte cuasi necesario, el interviniente excluyente, el llamado en garantía, el llamado como poseedor o tenedor, los sucesores procesales y los intervinientes para incidentes o trámites especiales, porque se involucran directamente con la pretensión.

Salta a la vista que el A QUO integra el contradictorio con quien NO ES PARTE y se rehúsa, a conformarlo con quienes realmente son parte del proceso como lo son los convocados que tienen relación directa con todo el proceso de la convocatoria.

En el caso que nos ocupa la Gobernación del Departamento de Caldas no fue demandada dentro del proceso de la referencia, no interviene en el proceso con una pretensión, no es a quien se le reclama ni reclama un derecho, no es litisconsorte cuasi necesario, no es interviniente excluyente ni llamado en garantía ni sucesor procesal, lo que de contera comprometen la validez de sus actos procesales, el debido proceso con vicios de nulidad (art. 133.8 del cgp). No en vano la apoderada de la Gobernación de Caldas la Dra. Beatriz Helena Henao Giraldo lo ha afirmado en la interposición de la acción de nulidad del 31 de mayo 2022 pues claramente la Gobernación del Departamento de Caldas legalmente está impedida legalmente y no puede ni debe tener en lo absoluto ningún tipo de injerencia en la elección de contralor del departamento de Caldas sin embargo fue más allá y se pronunció en contravía del impedimento legal establecido en las normas.

SEXTO

“3.3.2. Sobre la solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva. El art. 61 del Código General del Proceso establece: (...) “Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio,

en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”. Subraya fuera de texto. (...) De conformidad con la norma en cita y los argumentos del señor accionante, considera este Despacho que las personas que integran la terna para la elección del Contralor del General de Caldas para la vigencia 2022-2025, pueden llegar a tener relación con el caso que se debate, atendiendo a las pretensiones de la demanda y los precisos derechos que les asisten. No así, respecto de todas las personas que hayan participado en dicho proceso de selección; como lo solicitó el accionante, al tanto que, conforme la resolución 0728 del año 2019, expedida por la Contraloría General de la República y el numeral 6 del artículo sexto de la resolución número 299 de 2021 expedida por la Asamblea Departamental de Caldas de 2022, la terna para elegir Contralor General de Caldas será conformada con quienes ocupen los tres primeros lugares, conforme al puntaje final consolidado ; es decir, que estas personas que han sido ternadas, tienen ya, una legítima expectativa a ser nominados como Contralor Departamental y por tanto, cualquier decisión que se adopte en este proceso, puede afectar sus derechos y/o expectativas. Así las cosas, procederá el despacho a vincular como litisconsorcio necesario a las personas que fuero ternadas por la Asamblea Departamental de Caldas, en la resolución número 0503 de 2022, que reposa dentro del expediente digital, esto es, a los señores LUIS FERNANDO MARQUEZ ALZATE, RUBEN DARIO NIETO CUERVO y JUAN CARLOS PEREZ VASQUEZ, toda vez que pueden llegar a verse afectados con las resultas del presente proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, RESUELVE PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de declaratoria de nulidad procesal formulada por el actor popular. SEGUNDO: VINCULESE por pasiva a la presente controversia a los señores LUIS FERNANDO MARQUEZ ALZATE, RUBEN DARIO NIETO CUERVO y JUAN CARLOS PEREZ VASQUEZ, conforme lo expuesto en precedencia. TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto, a cada una de las personas que fueron vinculados por pasiva, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA). PARAGRAFO: REQUIERASE a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS, para que remita a este proceso, si lo conoce, dentro del término de cinco (5) días, el canal digital donde reciben notificaciones, cada una de las personas que han sido vinculadas. En caso de conocerse canal digital, por la Secretaría de este Juzgado se emitirá citación, la cual deberá ser entregada a cada uno de los vinculados por parte de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS. CUARTO: Remítase al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de las PERSONAS NATURALES VINCULADAS, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11). JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 171 el día 05/10/2022 QUINTO: CÓRRESE TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del

2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación. Conforme el artículo 61 del CGP, mientras se surte la notificación y el traslado de la demanda a los vinculados, suspéndase el proceso”.

El a quo confunde una solicitud con una acción de nulidad, los cual tienen significados y connotaciones diferentes en el mundo jurídico, pues mi inconformidad dentro de este acápite está representada en las causales de nulidad que versan en el numeral 8 del artículo 133 del CGP en cuanto al LITIS CONSORCIO NECESARIO pues no se entiende como el a quo desconoce que quienes participamos tenemos un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo., pues desconocer la participación de todos sería también desconocer mis derechos como accionante al ser participante de la convocatoria para la elección de contralor del departamento de caldas 2022 – 2025, pues soy titular de esta relación jurídica y de este mismo acto jurídico y desconocer el vínculo de quienes participaron va en contravía del principio de igualdad y el debido proceso, lo que configuraría una nulidad del proceso.

Vale aclarar que la integración del LITIS CONSORCIO NECESARIO su conformación en debida forma permite que se profiera una decisión uniforme para todos los vinculados al litigio y garantiza la validez del proceso. Es preciso aclarar que la integración del **litisconsorcio necesario** es **imperativa**, so pena de que la actuación se torne nula, en consideración a lo establecido en el párrafo 5° del artículo 134 del CGP.

Tampoco se compecede con el principio de congruencia que de forma unilateral el a quo vincule partes en el presente proceso que no hicieron parte de la convocatoria de elección de contralor del departamento de caldas e ignore a quienes si tienen una relación inescindible con el proceso.

SEPTIMO

Manifiesta el despacho:

RESUELVE

“PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de declaratoria de nulidad procesal formulada por el actor popular”.

“SEGUNDO: VINCULESE por pasiva a la presente controversia a los señores LUIS FERNANDO MARQUEZ ALZATE, RUBEN DARIO NIETO CUERVO y JUAN CARLOS PEREZ VASQUEZ, conforme lo expuesto en precedencia”.

Tampoco se entiende que si estoy solicitando la nulidad por no conformar el contradictorio ***litis consorcio necesario*** niegue la acción de nulidad y a su vez vincule a los señores *LUIS FERNANDO MARQUEZ ALZATE, RUBEN DARIO NIETO CUERVO y JUAN CARLOS PEREZ VASQUEZ, conforme lo expuesto en precedencia*”, lo cual va en contra del principio de congruencia de lo resuelto en relación con lo solicitado.

De conformidad con las consideraciones precedentes solicito respetuosamente señores honorables magistrados se revoque en lo pertinente el A. INTERLOCUTORIO 1601/2022 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales.

NOTIFICACIONES

RICHARD GÓMEZ VARGAS

richard_eu@yahoo.com

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS

oficinajuridica@asambleadecaldas.gov.co

Del señor juez,

Atentamente



RICHARD GOMEZ VARGAS

CC 79401413